

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Solicitud de Calificación
de Impedimento.**

**Excepciones de Fuerza Mayor,
por Falta de Competencia, por
Petición Antes de Tiempo, por
Petición de Modo Indebido,**
interpuestas por el Licdo.
Raúl R. Aparicio, en
representación de **Central
Latinoamericana de Valores,
S.A. (Latin Clear)**, dentro del
proceso ejecutivo que el **Banco
Nacional de Panamá**, le sigue.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

Esta solicitud de impedimento la fundamentamos en el artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial que literalmente expresa:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, como agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

En efecto, la Comisión Nacional de Valores, elevó ante **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** nuestro Despacho una consulta relacionada a la aplicación de las normas especiales de esa institución, que regulan la ejecución de créditos de las empresas dedicadas al negocio y a la actividad bursátil, en procesos de intervención o de liquidación forzada. Las interrogantes formuladas por esta institución, son del tenor siguiente:

1. "Si una institución ha celebrado contrato de prenda sobre bienes muebles de su propiedad para garantizar obligaciones propias de la institución intervenida y se produce un incumplimiento de la obligación, ¿puede el acreedor prendario ejecutar su garantía prendaria durante el periodo de intervención de la institución registrada decretado por la autoridad reguladora competente?
2. ¿Es relevante para los propósitos de la consulta anterior el mecanismo utilizado por el acreedor para la ejecución de la garantía prendaria (ejecución judicial o mecanismo pactado privadamente según los artículos 814 a 829-A del Código de Comercio)?
3. Se entiende rescindido de pleno derecho el contrato de prenda entre la institución registrada y el acreedor prendario, celebrado antes de decretada la intervención, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa, al tenor del artículo 247 antes citado?
4. De considerarse rescindido de pleno derecho el contrato de prenda y ser esa la interpretación del artículo 247, ¿cómo queda el contenido del artículo 250 del Decreto ley 1 de 1999, posterior, que hace referencia a la existencia de créditos o derechos garantizados con prenda o hipoteca que gozan de preferencia sobre cualesquiera otros créditos, respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor y que dispone que los acreedores podrán presentar dichos créditos o derechos en la liquidación o exigirlos por

separado mediante el proceso
ejecutivo correspondiente.”
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Este Despacho, luego de un análisis jurídico extenso, expuso su opinión en la Consulta N°C-180 de 14 de junio de 2002. Las respuestas dadas a esta consulta son las que a seguidas se copian:

“1. En el evento de que una empresa registrada haya celebrado un contrato de prenda sobre bienes muebles de su propiedad para garantizar obligaciones propias de ella misma, y es intervenida por la CNV, y al mismo tiempo se produce un incumplimiento de aquella obligación; el acreedor prendario, sí puede ejecutar su garantía prendaria durante el periodo de intervención de la empresa registrada.

2. En verdad no parece ser relevante para los propósitos de la consulta anterior el mecanismo utilizado por el acreedor para la ejecución de la garantía prendaria (ejecución judicial o mecanismo pactado privadamente según los artículos 814 a 829-A del Código de comercio), pues queda a su arbitrio el medio de efectivizar su derecho de prenda.

3. No creemos que se debe entender rescindido de pleno derecho el contrato de prenda entre la institución registrada y el acreedor prendario, celebrado antes de ‘decretada’ la intervención, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ‘decrete’ la liquidación forzosa, al tenor del artículo 247 antes citado. Esto ya que la expresión de que quedan rescindido de pleno derecho los contratos celebrados por el fallido, con anterioridad al proceso de intervención o liquidación; no significa que la ineficacia de los contratos obra ‘ope legis’. Amen de que sobre la validez de los contratos opera una presunción juris tantum.

4. La respuesta anterior se sustenta precisamente en lo establecido en el artículo 250 del Decreto Ley 1 de 1999, posterior, que hace referencia a la existencia de créditos o derechos

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

garantizados con prenda o hipoteca que gozan de preferencia sobre cualesquiera otros créditos, respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor.”

- o - o -

Por consiguiente, mi persona, tal como se constata en la Consulta N°C-180 de 14 de junio de 2002, ha dictaminado por escrito sobre la prenda bancaria y la procedencia de que el acreedor prendario ejecute dicha garantía; por tanto, consideramos que hemos externado nuestro criterio legal en torno a la prenda bancaria que poseía el Banco Nacional de Panamá; controversia que a través de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la sociedad Central Latinoamericana de Valores, S.A., (Latin Clear) se somete al examen de Vuestra Corporación de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que se declare legal el impedimento invocado, y se nos separe del conocimiento de este proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATIN CLEAR).

Fundamento de Derecho: El numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta N°C-180 de 14 de junio de 2002, suscrita por mi persona.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Materia:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Solicitud de Calificación de Impedimento.

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Prenda bancaria

*Por favor, adjuntar copia autenticada de la
Consulta No. C-180 de 14 de junio de 2002,
Dirigida al Dr. Carlos A. Barsallo, Comisionado
Presidente de la Comisión Nacional de Valores.
Gracias!!!*